



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-206/2016

## JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** TET-JE-206/2016

**ACTOR:** ARIEL SUÁREZ FLORES  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE NANACAMILPA DE MARIANO  
ARISTA TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR.  
HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIA:** VERÓNICA  
HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**En cumplimiento** a la ejecutoria de nueve de septiembre del año en curso, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional número **SDF-JRC-71/2016**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y vistos los autos del Juicio Electoral número **TET-JE-206/2016**, para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución.

### G L O S A R I O

- |                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| ➤ <b>Constitución General:</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| ➤ <b>Constitución Local:</b>         | Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.                         |
| ➤ <b>Ley Electoral:</b>              | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| <b>Ley de Medios de Impugnación:</b> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de           |

Tlaxcala.

- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso electoral.**

**a) Emisión de lineamiento para el registro de candidatos.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

**b) Emisión de calendario electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**c) Convocatoria a elecciones.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**d) Jornada electoral.** El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes



de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**e) Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.

## **II. Medio de impugnación.**

**a) Juicio Electoral.** En contra de la anterior determinación, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el diecisiete de junio del año en curso.

**b) Turno a ponencia.** Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, fue turnado a la Segunda Ponencia.

**c) Requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis del citado mes y año, se requirió diversas documentales al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento el treinta del mismo mes y año; asimismo, se apersonó el tercero interesado José Luis Guzmán Brindis, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, haciendo diversas manifestaciones a manera de alegatos.

**d) Acuerdo Plenario.** Mediante Acuerdo plenario de doce de julio último, se declaró improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por el actor, al considerar que no se acreditó una diferencia porcentual, entre el primero y segundo lugar, del 2% de la votación válida, ni una duda fundada sobre la validez del cómputo.

**e) Sentencia.** El quince de julio, el Pleno de éste Tribunal, por unanimidad de votos aprobó el proyecto de resolución presentado, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**Juicio de Revisión.**

a) Inconforme con la resolución aludida, el actor promovió Juicio de Revisión Constitucional.

b) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JRC-71/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para su substanciación.

c) **Sentencia dictada en el SDF-JRC-71/2016.** El nueve de septiembre, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano de mérito, en el sentido de **revocar** el acuerdo plenario, realizar con apoyo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el recuento de votos en la casilla 304 B y emitir el acta de cómputo correspondiente; asimismo, revocar la sentencia impugnada.

d) **Trámite en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente SDF-JRC-71/2016.** En vista de lo anterior, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional

e) **Recuento de casilla.** El catorce de septiembre se llevó a cabo el recuento de la casilla 304 básica, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31	TREINTA Y UNO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO SOCIALISTA	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10	DIEZ
PARTIDO DEL TRABAJO	47	CUARENTA Y SIETE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	DOS
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	5	CINCO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	50	CINCUENTA
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	1	UNO
PARTIDO MOVIMIENTO	8	OCHO



REGENERACIÓN NACIONAL		
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	16	DIECISÉIS
<b>TOTAL</b>	<b>326</b>	<b>TRESCIENTOS VEINTISÉIS</b>

Boletas sobrantes 154 (ciento cincuenta y cuatro), y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>1</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se presentó oportunamente, pues la sesión de cómputo se realizó el ocho de junio del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, mientras que el medio de

<sup>1</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

impugnación fue presentado el doce del mismo mes año, es dable concluir que el medio de impugnación de que se trata es oportuno.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada, pues quien comparece lo hace como representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

**d) Legitimación.** El Partido Nueva Alianza, es un instituto político con registro nacional y acreditación local, ante el Instituto Nacional Electoral y el ITE, respectivamente, por lo que se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación de que se trata, de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

**e) Interés legítimo.** En la especie se surte el interés legítimo del actor para controvertir el resultado del cómputo, la declaración de validez y constancia de mayoría, pues participó con candidato en la respectiva elección de integrantes de Ayuntamiento, y viene afirmando circunstancias que en caso de acreditarse, le causarían una afectación en su esfera de derechos.

Por otra parte, dado que la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

**TERCERO. Tercero interesado.** Se presentó ante este Tribunal Electoral el escrito signado por José Luis Guzmán Brindis, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, quien compareció con el carácter de tercero interesado, en el expediente que se resuelve.

**CUARTO. Precisión de la pretensión.** De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA***

**VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>2</sup>, tras una lectura integral del escrito inicial, se advierte que lo que reclama el actor es la ilegalidad e inconstitucionalidad del cómputo, la calificación, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, además que también pretende se lleve a cabo el recuento de las siguientes casillas:

- a). Básica, doble contigua y triple contigua, de la sección 0299.
- b). Básica, contigua y doble contigua, de la sección 0301.
- c). Básica, contigua y triple contigua, de la sección 0302.
- d). Básica de la sección 0304.

**QUINTO. Recuento de casillas.** La parte recurrente estima que se debe realizar un recuento de votos en las casillas que impugna, con la finalidad de determinar si existe un error aritmético en la suma total de los votos, ya que en las actas de escrutinio y cómputo contienen irregularidades

Ahora bien, en el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, se realizó el cómputo municipal de integrantes a ese Ayuntamiento, y de la que se advierte que se llevó a cabo el recuento de ocho de las diez casillas que impugna por esta vía, por lo que en ningún caso podrá solicitarse a este órgano jurisdiccional electoral que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, fracción XIII, de la Ley Electoral local, siendo éstas las siguientes 299 básica y contigua 2; 301 básica, contigua 1 y contigua 2; 302 básica, contigua 1 y contigua 3. Circunstancia que ya fue precisada por la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecto a la casilla 299 contigua 3, también lo preciso la Superioridad, dado que del análisis del acta correspondiente, se advierte que en realidad los rubros votos sacados de la urna y votación

---

<sup>2</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

total es coincidente siendo 364 votos, el número total de ciudadanos que votaron es de 371, en consecuencia, no era necesario el recuento, pues lo que se advirtió es el equívoco del actor al señalar que el número de ciudadanos que votaron era de 317. De ahí que no se realice el recuento de esa casilla.

Y por lo que respecto a la casilla 304 básica, el catorce de septiembre se llevó a cabo el recuento de dicha casilla, obteniéndose como total de la votación 326 votos y 154 votos nulos, modificándose el acta de cómputo Municipal del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, siendo satisfecha la pretensión del actor al solicitar el recuento de esta casilla.

**SEXTO. Contestación de agravios.** El actor expone como motivos de disenso, los resultados de las casillas, toda vez que existieron diversas violaciones el día de la jornada electoral, entre ellos los siguientes:

1.- En la casilla 299 básica, no coinciden entre el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal 341, con el resultado de la votación 387, y menos con las boletas extraídas de la urna 346, existiendo un error de 41, cuando no existe diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar, pues ambos obtuvieron 98 votos.

2.- Respecto a la casilla 299 doble contigua, no coincide el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal 363, con el resultado de la votación 372 y menos con las boletas extraídas de la urna 372, existiendo un error de 9 boletas, cuando existe diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de apenas 2 votos.

3.- Por lo que hace a la casilla 299 triple contigua, los resultados de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 317, con el resultado de la votación fue de 364 y boletas extraídas 364, por lo que existe un error de 47 boletas, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos es de 24 votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-206/2016

4.- En la casilla 301 básica, el número de votos nulos es de 21 y la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de apenas 7 votos.

5.- Respecto a la casilla 301 contigua uno, el número de votos nulos es de 15 y la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de apenas 8 votos.

6.- Por lo que hace a la casilla 301 doble contigua, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de 325, el resultado de la votación fue de 329 y las boletas extraídas de la urna 329, por lo que existe un error de 4, siendo la diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos de 1 voto.

7.- En la casilla 302 básica, el número de votos nulos es de 20 y la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de 9 votos.

8.- Respecto de la casilla 302 contigua 1, el número de votos nulos es de 17 y la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de 13 votos.

9.- Por lo que hace a la casilla 302 triple contigua, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de 338, el resultado de la votación 341 y boletas extraídas de 341, por lo que existe un error de 3 boletas y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1 voto.

10.- Y finalmente la casilla 304 básica, no coincide el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 326, con el resultado de la votación de 270 y las boletas extraídas de la urna de 326, existiendo un error de 56 boletas, sin que aparezcan votos nulos.

Ahora bien, en autos obran las documentales consistentes en actas de escrutinio, actas de sesión de Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista de cinco, seis, siete y ocho de junio, hojas de incidentes, recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de mesa directiva de casilla, así como listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral, toda la documentación corresponde a las secciones y casillas aquí impugnadas, mismas que

tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Una vez precisado lo anterior, al expresar el actor errores en las actas de escrutinio y cómputo y señalar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, se encuentra haciendo valer la causa de nulidad prevista en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

En relación a la causal en comento la ley de la materia prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

**“VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación”**

Conforme a la fracción anterior, podemos considerar que los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, son los siguientes: **a)** que exista error en el cómputo de los votos; **b)** que ese error beneficie a alguno de los candidatos contendientes, y **c)** que sea determinante para el resultado de la votación.

Una vez determinado lo anterior, se examinará si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis de nulidad invocada por la parte actora, y para el análisis, el punto de partida es la comparación de los **rubros fundamentales**, a efecto de determinar si existen irregularidades o discrepancias de las que resulte una incongruencia en los datos asentados en las actas respectivas.

Dichos **rubros fundamentales** son los siguientes:

**1.-** El total de electores que votaron, los incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o los ciudadanos con resoluciones judiciales.

**2.-** El total de votos de la elección de que se trate, obtenidos de la urna correspondiente o de otra (boletas extraídas de la urna).

**3.-** El total de los resultados de la votación.



Los referidos rubros tienen el carácter de fundamentales porque se encuentran estrechamente vinculados entre sí. Es decir, entre ellos debe existir congruencia y racionalidad, pues en condiciones normales el número de electores que acude a votar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna. De no existir coincidencia entre ellos, se está en presencia de un error en el cómputo de los votos.

Debe señalarse que puede haber otro tipo de errores, pero que no son en el cómputo de los votos. Esto sucede cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas.

Lo anterior, por sí mismo, es insuficiente para actualizar la causalidad por error, pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad, ésta no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso debe ser probado) y, en consecuencia, no se está en presencia de violación a principio alguno que rige la recepción del sufragio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente:

***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”<sup>3</sup>***

<sup>3</sup> Jurisprudencia 8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL

Ahora bien, del examen de los datos proporcionados por la parte actora y de la documental que obra en autos, nos permite llegar a las conclusiones siguientes:

### **Casilla con inexistencia de error**

En la **casilla 301 contigua 1**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada consistente en que los votos nulos 15 son mayores a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación que apenas fue de 8; sin embargo, el número de votantes conforme a la lista nominal son 361, mientras que la votación total fue de 361, y boletas extraídas de la urna fueron 361, cantidad que es coincidente con las boletas sobrantes 229 más los 361 votos arroja la cantidad de 590, que es el número que corresponde a las boletas entregadas para esa sección; por tanto son coincidentes los tres rubros fundamentales. No pasa por alto que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea de ocho votos, pues las cantidades arrojas en los rubros antes mencionados, fueron materia de un recuento según se advierte del acta circunstanciada de ocho de junio, realizada por el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, de ahí que se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada.

---

DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-206/2016

En la **casilla 302 contigua 3**, la incongruencia detectada en el “número de votantes conforme a la lista nominal” 338, con el “resultado de la votación” 341 y “boletas extraídas” 341, lo que arrojaba un error de 3 boletas, no es existente, ya que conforme al primer rubro, votaron 341 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 341, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 341 votos, según el acta de **recuento**, cantidad que coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla que fueron 604, siendo que sobraron 263 más 341 que corresponde a la votación, arroja un total de 604. No pasa por alto que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea de un voto, pues las cantidades arrojadas en los rubros antes mencionados, fueron materia de un **recuento**, según se advierte del acta circunstanciada de ocho de junio, realizada por el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, documental pública antes valorada, de ahí que se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada.

En la **casilla 304 básica**, la incongruencia detectada en el “número de votantes conforme a la lista nominal” 326, con el “resultado de la votación” 270 y “boletas extraídas” 326, lo que arrojaba un error de 56 boletas, no es existente, ya que conforme al **recuento que se realizó**, al primer rubro, votaron 326 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 326, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 326 votos, según el acta de **recuento**, según se advierte del acta circunstanciada de ocho de junio, realizada por el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, documental pública antes valorada, cantidad que coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla que fueron 480, siendo que sobraron 154 más 326 que corresponde a la votación, arroja un total de 480. Mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 106 votos de ahí que se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada.

### **Casillas con errores no determinantes**

En la **casilla 299 básica**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el “número de votantes conforme a la lista nominal” 341, con el “resultado de la votación” 387 y “boletas extraídas” 346, lo que arrojaba un error de 41 boletas, ya que conforme al primer rubro, votaron 345 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 346, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 346 votos, de conformidad con el acta de recuento, según se advierte del acta circunstanciada de ocho de junio, realizada por el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, documental pública antes valorada, lo que hace coincidentes los tres rubros fundamentales. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Si bien en la lista nominal se advierte que votaron 345 ciudadanos, también lo es que en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que se asentó que un representante de partido político votó en esa casilla, existiendo una omisión por parte del personal de la casilla en anotar en la parte final a dicho representante, pues del conteo realizado solo correspondió al número de ciudadanos que aparecieron en la lista nominal. Máxime que el número de votos extraídos fue 346, más el número de boletas sobrantes 312, arroja un resultado de 658, que corresponde al número de boletas entregadas en esa sección.

Resaltando que el número de votación es 346, que resultó después del **recuento** de dicha casilla por parte del Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, sin existir diferencia entre el primer y segundo lugar, pues hubo un empate. También se precisa que en el acta de recuento, en el rubro correspondiente a “boletas sobrantes” se asentó 346; sin embargo, este Tribunal estima que existe un error en la anotación de dicho rubro, el cual se encuentra su explicación en que el consejo municipal sumaron la totalidad de los votos, siendo ese el dato que se asentó en el referido rubro.

En ese sentido, es claro que existe un error en la anotación hecha por el Consejo Municipal y no en el cómputo de votos, misma que no trascendió al resultado de la votación.



Respecto a la casilla **299 contigua 3**, la incongruencia detectada en el “número de votantes conforme a la lista nominal” 317, con el “resultado de la votación” 364 y “boletas extraídas” 364, lo que arrojaba un error de 47 boletas, no es existente, ya que conforme al primer rubro, votaron 371 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 364, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 364 votos, según el acta de escrutinio y cómputo. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 364, con las boletas sobrantes e inutilizadas 287, nos da un total de 651, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 657, existiendo una diferencia de sólo 6 votos, pues según los datos asentados en el acta faltarían esos votos; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 24 votos, dado que la incongruencia detectada entre el número de votantes en la lista nominal con la votación total en el acta de recuento corresponde a sólo 6 votos, los cuales bien pudieron corresponder al de seis ciudadanos que acudieron a votar pero no depositaron su voto en la urna sino que decidieron llevarse las boletas o las depositaron en una urna diversa, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtir los elementos que integran dicha causal.

Respecto a la casilla **301 contigua 2**, la incongruencia detectada en el “número de votantes conforme a la lista nominal” 325, con el “resultado de la votación” 329 y “boletas extraídas” 329, lo que arrojaba un error de 4 boletas, no es existente, ya que conforme al primer rubro, votaron 330 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron

329, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 329 votos, en el acta de **recuento** que se llevó a cabo, según se advierte del acta circunstanciada de ocho de junio, realizada por el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, documental pública antes valorada. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 329, con las boletas sobrantes e inutilizadas 260, nos da un total de 589, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 590, existiendo una diferencia de sólo 1 voto, pues según los datos asentados en el acta faltaría ese voto; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 1voto, dado que la incongruencia detectada entre el número de votantes en la lista nominal con la votación total en el acta de recuento corresponde a sólo 1 voto, el cual bien pudo corresponder al de un ciudadano que acudió a votar pero no depositó su voto en la urna sino que decidió llevarse la boleta o la depositó en una urna diversa, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtirse los elementos que integran dicha causal.

Respecto a la casilla **302 contigua 1**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada consistente en que los votos nulos 17 son mayores a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación que apenas fue de 13; sin embargo, el número de votantes conforme a la lista nominal fueron 365, mientras que la votación total fue de 357 en el acta de **recuento**, según se advierte del acta circunstanciada de ocho de junio, realizada por el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, documental pública antes valorada, y boletas extraídas de la urna fueron 359 votación. No obstante, del análisis minucioso de los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 357, con las boletas sobrantes e inutilizadas 243, nos da un total de 600, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla y que fueron 605, existiendo una diferencia de sólo 5 votos, pues según los datos asentados en el acta faltarían esos votos; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 18 votos, dado que la incongruencia detectada entre el número de votantes en la lista nominal con la votación total en el acta de recuento corresponde a sólo 5 votos, los cuales bien pudieron corresponder al de cinco ciudadanos que acudieron a votar pero no depositaron su voto en la urna sino que decidieron llevarse las boletas o las depositaron en una urna diversa, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtir los elementos que integran dicha causal.

En cuanto a la casilla **301 básica y 302 básica**, si bien hay un error en el cómputo, se analizará si el error es determinante o no en el resultado de la votación.

Casilla	Total de electores que votaron (a)	Total de boletas extraídas de la urna (b)	Votación contabilizada (c)	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre a, b y c)	Diferencia entre los partidos primer y segundo lugar
301 básica	352	355	357	5	7
302 básica	374	376	376	2	9

Como se aprecia en el cuadro anterior, estas casillas hay un error en el cómputo de los votos (diferencia mayor entre las columnas a, b, y c), la diferencia que existe entre primero y segundo lugar es mayor a los votos computados irregularmente, por lo que las mismas no resultan determinantes para el resultado de la votación, pues aun cuando en el caso se restara esa votación erróneamente contabilizada al primer lugar en la casilla, éste seguiría manteniendo ese lugar.

No pasa por alto que respecto al acta de **recuento**, según se advierte del acta circunstanciada de ocho de junio, realizada por el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, documental pública antes valorada, correspondiente a la sección 301, casilla básica, se asentó en el rubro correspondiente a “votos nulos” 272, ésta cantidad resulta errónea, lo anterior se corrobora con la comparación de los rubros de “boletas sobrantes”, más la “cotos válidos”, menos las “boletas entregadas en la casilla”, lo resulta 17 votos nulos y no como se asentó “272”.

De esta forma, a fin de preservar la votación válidamente emitida y por lo anteriormente expuesto, este órgano electoral no acoge la pretensión del acto en el sentido de anular la votación recibida en estas casillas. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia cuyo rubro se lee:

***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA DE TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”***

Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios hechos valer, relacionados con la votación recibida en las casillas **299 básica, contigua tres; 301 básica, contigua 1 y contigua 2; 302 básica, contigua 1 y contigua 3; y 304 básica**, lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en dichas casillas. Sirve de apoyo a lo expuesto en el Jurisprudencia 9/98, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,***

**CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>4</sup>, así como la diversa “ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.”<sup>5</sup>**

**SÉPTIMO. Nulidad de la votación recibida en casilla, recomposición del cómputo, y en su caso análisis de la nulidad de la elección.**

**Casilla con error determinante**

En cuanto a la sección 299 casilla contigua 2, este Tribunal considera que asiste la razón al actor, como se aprecia en el siguiente cuadro:

casilla	Total de electores que votaron (a)	Total de boletas extraídas de la urna (b)	Votación total válida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre a, b y c)	Diferencia entre los partidos primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia 1 y 2 lugares menos diferencia columnas a, b y c)
---------	------------------------------------	---	-----------------------	---	---	---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatória correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

<sup>5</sup> La causa de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado, consistente en error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, se compone de tres elementos. 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el dolo es una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira. El error grave o dolo manifiesto será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados en exceso resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, así cuando no coinciden el número de boletas entregadas a una casilla con la suma de boletas inutilizadas y las sustraídas de la urna se presume la existencia de error, sin embargo si al confrontar los datos relativos al número de boletas extraídas, número de electores que votaron y total de la votación recibida; tal presunción se desestima, porque el error se encuentra solamente en el número de boletas inutilizadas, lo cual por sí solo no actualiza la causal de nulidad respectiva

299 Contigua 2	368	372	372	4	2	-2
----------------------	-----	-----	-----	---	---	----

Como se puede apreciar en el cuadro, la diferencia entre el primer y segundo lugares en las casillas bajo estudio, es menor la diferencia que resulta de comparar las columnas a, b, y c, (votos computados erróneamente), por lo que dichos errores fueron determinantes para el resultado de la votación de casilla.

Por tanto, es atendible la pretensión del actor en el sentido de anular la votación recibida en esta casilla, pues no hay coincidencia entre los rubros fundamentales, pues el número de votos asentado en el acta de recuento arroja un resultado de **372**; sin embargo, de la revisión del listado nominal de esa casilla resulta que el número de electores que votó fue de **368**, además que las boletas sobrantes según el acta de recuento fueron **269**, que si lo sumamos a la totalidad de los votos **372**, da como resultado **641** boletas y en la casilla fueron entregadas 658 lo que indica que faltarían **17** boletas que no se advierte en ninguna parte; es decir, que no cuadran los votos emitidos, con el número de votantes según la lista nominal, ni con las boletas entregadas y sobrantes.

En razón de lo anterior, al haber resultado parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 299 contigua 2, correspondiente a integrantes de ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

De esta forma, la votación que debe anularse, según el acta de recuento de esa casilla es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	29	VEINTINUEVE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO SOCIALISTA	95	NOVENTA Y CINCO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22	VEINTIDÓS
PARTIDO DEL TRABAJO	64	SESENTA Y CUATRO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	03	TRES
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	07	SIETE
PARTIDO NUEVA ALIANZA	97	NOVENTA Y SIETE
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	4	CUATRO
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	40	CUARENTA
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	11	ONCE
BOLETAS SOBRANTES	<b>269</b>	<b>DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE</b>

Este Tribunal modifica el acta de cómputo municipal de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala. Para ello se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberá restársele los resultados de la casilla anulada 299 contigua 2. De esto se obtiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
PAN	573	29	544
PRI – PS	2313	95	2218
PRD	683	22	661
PT	1214	64	1150
PVEM	47	03	44
MOVIMIENTO CIUDADANO	84	07	77
NUEVA ALIANZA	1930	97	1833
PAC	52	04	48
MORENA	580	40	540
ENCUENTRO SOCIAL	00	00	00
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	06	00	06
VOTOS NULOS	296	11	285
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>7778</b>	<b>372</b>	<b>7406</b>

Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el acta de cómputo municipal de la elección antes citada.

Con base en los anteriores resultados, por ser obligación de este órgano jurisdiccional, se analizará si la votación anulada es determinante para la validez de la elección en estudio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

El artículo antes citado, establece que será causa de nulidad de una elección cuando alguna o algunas de las causas de nulidad previstas en el artículo 98, se hayan acreditado en un 20% de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado y esto sea determinante en el resultado de la elección.

Es decir, se tienen que dar dos circunstancias para que se actualice la nulidad de una elección. En el caso concreto, no se actualizan tales condiciones.

En el caso concreto, aun y cuando se anuló la votación recibida en la casilla 299 contigua 2, el total de votos anulados no resulta determinante para el resultado final de la elección, por lo que no se cubre con el elemento establecido en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación para la actualización de la hipótesis de nulidad.

Ello es así, porque aun cuando se decretó la nulidad en la casilla indicada, la fórmula de candidatos postulados en común Partido Revolucionario Institucional y Partido Socialista, sigue manteniendo el primer lugar con 2,218 votos, y la fórmula de candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza, sigue en segundo lugar con 1,833 votos.

En consecuencia, debe confirmarse la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento al Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría.

En consecuencia de lo anterior, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida únicamente en la casilla 299 contigua 2.

**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

**TERCERO.** Se confirma la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, así como la entrega de constancia de mayoría.

**CUARTO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer, respecto de las casillas precisadas en el considerando sexto de esta resolución.

**QUINTO.** Comuníquese la anterior determinación a la Sala Regional ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes dentro del expediente SDF-JRC-71/2016, de su índice.

**Notifíquese**, personalmente **al actor y tercero interesado** en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS